

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 de julio de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA GEORGINA DIAZ DE SUSA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00079-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 18 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago, a favor de la señora ANA GEORGINA DIAZ DE SUSA y en contra de la UGPP.

2. Contenido del recurso de reposición.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición contra la decisión anterior para que, en su lugar, se modifique el mandamiento de pago.

Como fundamento de su inconformidad indica que revisado el sistema de liquidación señalado por el Despacho, existe diferencia en lo que respecta a las sumas que se deben tener en cuenta para contabilizar el monto de los intereses corrientes y moratorios. Señala, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. las cantidades liquidas reconocidas en sentencia que condenen a la Nación o a una entidad territorial o descentralizada devengaran intereses comerciales y moratorios.

Explica que en el fallo proferido a favor de la señora Ana Georgina Díaz de Susa, se ordenaron y pagaron mesadas e indexación, por tanto, esas sumas al ser canceladas de manera tardía, causaron intereses moratorios y corrientes, por tanto considera que se deben pagar las siguientes sumas de dinero:

Mesadas	\$13.344.417,80
Indexación	\$5.647.862,58

CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación o súplica. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A.

2. Análisis del Recurso.

Analizado el recurso de reposición, observa el Despacho que la inconformidad del recurrente, consiste en que para la liquidación de los intereses se tuvo en cuenta una suma diferente a la señalada por ella, indica que la sentencia ordenó pagar mesadas e indexación, además, considera que cuando las sumas de dinero se pagan de manera tardía dichas sumas generan intereses moratorios.

Al respecto, es preciso señalar que revisados los documentos aportados con la demanda, se evidencia que la entidad demandada realizó liquidación de las mesadas reconocidas y pagadas a la demandante hasta la fecha de ejecutoria e indemnizó dicha suma de dinero, tal como se observa a folios 28 a 33, tal como se observa en el cuadro denominado resumen indexación en el cual se especificaron las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	TOTAL A PAGAR
Total mesadas atrasadas indexadas a fecha de ejecutoria	17.020.022,30
Mesadas pagadas sin indexar a fecha de ejecutoria	11.372.159,72
Indexación a reportar	5.647.862,58

Así mismo, se observa que una vez realizada la liquidación de las mesadas pagadas, dicha suma de dinero sirvió de base para calcular los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., operaciones matemáticas que arrojaron como valor total de intereses moratorios la suma de \$6.953.785,41, tal como se observa a folios 33 y 34, por tanto, el Despacho libró mandamiento de pago por la mencionada suma de dinero.

Ahora bien, considera la parte demandante que se debió tener como base para liquidar los intereses moratorios la suma de \$18.992.280,38, valor que corresponde a la suma de \$13.344.417,80 por concepto de Mesadas y \$5.647.862,58 por concepto de indexación.

Al respecto, considera el Despacho que no es claro cómo se liquidaron las sumas de dinero enunciadas por la parte demandante, pues como se observa en el cuadro denominado "RESUMEN FINAL" solo se enunció *Mesadas e indexación*, en cambio, al analizar el cuadro denominado "RESUMEN INDEXACIÓN" se evidencia que las sumas allí plasmadas corresponden a las mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia con su correspondiente indexación, valor al cual se le calcularon los intereses moratorios mes a mes.

Por lo anterior, para el Despacho no son de recibo los argumentos señalados por la parte demandante toda vez que no es claro que los intereses moratorios se deban calcular de la suma de \$18.992.280,38, es de resaltar que analizados los dos cuadros aquí enunciados, se observa que el valor correspondiente a mesadas es diferente, pues en un cuadro se indicó que se adeuda \$11.372.152,72 (folio 33) y en el otro \$13.344.417,80 (folio 34), sin embargo, el valor señalado por indexación es igual, esto es, \$5.647.862.

Por tanto, considera el Despacho que la suma de dinero que se debe tener en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios es la señalada en el cuadro resumen indexación, pues dicho valor es producto de las mesadas atrasadas e indexadas, por consiguiente; el valor de los intereses moratorios adeudados por la entidad corresponde a \$6.953.785,41, tal como se observa de la liquidación realizada por la entidad (folio 34).

Adicional, nos encontramos frente a una acción ejecutiva la cual debe tener claro cuál es el valor objeto del mandamiento sin entrar en razonamiento más allá de lo expresado por el título, en este evento el título al ser complejo determina a través de la liquidación detallada que el valor base del cálculo fuera \$17.020.022,30 y el interés es de \$6.953.785,41.

Así las cosas, no se repone el mandamiento de pago en el sentido de reconocer una suma de dinero diferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de mayo de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el <u>27 de julio de 2018</u> se notificó por ESTADO No. <u>31</u> del <u>30 de julio de 2018</u> .  LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ Secretaria
